



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 407/2014

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de noviembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 387/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

4. En este procedimiento, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del art. 106.2 de la Constitución Española, desarrollado por los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

II

1. El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició el 4 de junio de 2013, mediante el escrito presentado por el afectado ante la Administración municipal por el que solicita la indemnización de los daños personales soportados -sin determinar cuantía-, como consecuencia de una caída que sufrió el 1 de junio de 2013, en el Municipio de El Médano, sobre las 16:00 horas, tras descender de la guagua e introducir el pie en el hueco existente en la acera. Por los dolores padecidos fue trasladado a (...), siendo asistido a las 20:45 horas, diagnosticándosele fractura de hueso escafoides y trapecio derecho y fractura de epífisis de radio derecho.

2. En el procedimiento el reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público viario, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del citado servicio a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 1 de junio de 2013, por lo que la reclamación presentada no puede ser calificada de extemporánea (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo.

5. El presente procedimiento ha superado el plazo de seis meses para emitir la resolución del mismo, de acuerdo con el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, pues la PR se formuló el 9 de octubre de 2014. No obstante, se ha de resolver expresamente a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC, sin perjuicio de las consecuencias administrativas y económicas que en su caso pudieran proceder.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la PR estima la reclamación presentada al considerar que concurren en el presente caso los requisitos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. El afectado ha probado el hecho lesivo en su causa y efecto mediante los informes médicos aportados, la declaración jurada del testigo presencial, el reportaje fotográfico y los partes de baja/alta de incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social que figuran en el expediente. Por lo demás, las lesiones soportadas son características de una caída como la que se alega.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente. En este sentido, cabe destacar el informe de la Técnico municipal, de 26 de noviembre de 2013, en el que se señala lo siguiente:

“ (...) realizada visita al lugar de los hechos, se comprueba que efectivamente existen varios huecos en la zona señalada, incluso hay varios alcorques sin árboles, y con la reja mal colocada, lo que produce irregularidades y desniveles en la acera, lo que supone un potencial riesgo de caída y/o tropiezo (...) ”.

El reportaje fotográfico que se adjunta corrobora, además, el contenido del citado informe.

4. Por su parte, la compañía aseguradora con la que el citado Ayuntamiento tiene concertada la póliza para responder de la responsabilidad patrimonial de éste informa que la valoración de las lesiones padecidas por el reclamante asciende a la cantidad de 15.480,37 euros.

5. Por tanto, habiéndose acreditado la existencia del nexo causal requerido entre el funcionamiento anormal del servicio público implicado y el daño soportado por el interesado, el Ayuntamiento de Granadilla de Abona ha asumido plenamente su responsabilidad en la cantidad valorada (15.480,37 euros). Ahora bien, debe recordarse que el daño personal sufrido por el afectado habrá de ser valorado y cuantificado, de acuerdo con el baremo establecido en la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. La cantidad resultante se actualizará con arreglo a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se considera conforme a Derecho, sin perjuicio de la observación que se lleva a cabo en el Fundamento III.5 de este Dictamen.